VII. Turrones diversos suprema, marca «Marcona Dorada

Mauri» (yema, mazapán), P. E. 17.04.45.1.

VIII. Turrenes diversos extra, marca «Marcona Mauri» (suizo. biscuit, yema, coco, nata-nuez, crema, mazapán, maza-choco, piña al kirsch), P. E. 17.04.56.1.

Chocolatinas con leche, marca «Mauri», P. E. 18.06.65. IX.

Chocolatinas, marca «Mauri», P. E. 18.06.25.

XI. Turrones diversos de chocolate, calidad suprema, marca «Mauri Marcona Dorada» (chocolate, almendra, chocolate avellana, praliné, moka-creme), P. E. 18.06.24.

XII. Turrones diversos de chocolate con leche, marca «Mar-

cona dorada Mauri» (chocolate con nueces, risxoco, praliné licor), posición estadística 18.06.64.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancias 1 a 8 realmente contenidos en los productos I a XII que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancias, respectivamente:

Mercancias 1, 3, 4 y 5: 102,04 kilogramos. Mercancia 2: 125 kilogramos, o lo que es lo mismo, 180 kilogramos, si no se considera el jarabe de glocosa como se importa, sino la glucosa contenida en el mismo. Mercancias 6, 7 y 8; 105,26 kilogramos.

Como porcentaie de pérdidas:

Para las mercancias 1, 3, 4 y 5: El 2 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancia 2: El 20 por 100 en concepto de mermas. Para las mercancias 6, 7 y 8: El 5 por 100 en concepto de subproductos adeudable por las PP. EE, 47.02.19 (mercancias 6 a 8) 6 76.01.31 (mercancia 7).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle,

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones liberalizadas de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de defalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancias de importación, que será precisamente los que la Aduána tendrá en cuenta.

porcentajes de suoproductos apacanies a las mercaneras de importación, que será precisamente los que la Aduána tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos. Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga de castallación a en enducidad y adjuntando la con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás paises.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del regimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien sistema de acmisioni temporar no poura ser superior a uos anos, si ofen para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la febrero de 1976.

de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las

exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exporta-

ción de las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencio-nando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

ción.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 30 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletin Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en tramite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a trafico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes

disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y

desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «P. Mauri, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prorroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

limo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Pérez Barquero, Sociedad Anó-nima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y 21016

la exportación de ron.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Perez Barquero, Sociedad Anônima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y la exportación de ron.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pérez Barquero, Sociedad Anónima», con domicilio en Montilla (Córdoba), y NIF A-14005185.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arance-

Segundo.-La mercancia de importación será:

Destilados alcohólicos para la elaboración de ron, posición estadística 22.09.53.6.

Tercero.-El producto de exportación será: Ron de 40°, P. E. 22.09.52.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de ron que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la siguiente cantidad de destilados, expresada en litros y decilitros:

siendo «c» el grado alcohólico del ron exportado y «d» el grado alcohólico de los destilados de caña.

De la cantidad resultante, se considerarán mermas el 1 por 100.

No existen subproductos aprovechables.

A cada expedición de importación de destilados de caña se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en su elaboración y certificado expedido por el Organismo estatal que controle desde el punto de vista económico fiscal la clase y producción de destilados especiales de conferencia. o fiscal la clase y graduación de destilado remitido. Asimismo, se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas para su análisis al Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las meterias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás caracteristicas que las identificamen y distingua de otros ripilares y que en cualquier. las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, repectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustandose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos

que a las mismas correspondan.

Sexto.-Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si

lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, que se realiza bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación se indicará que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Octavo.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección. Noveno.-No obstante lo dispuesto en el artículo quinto, el

sistema de tráfico de perfeccionamiento a utilizar en la presente Orden quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancias de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancias excedentarias nacio-

Décimo.-El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo

establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975. Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exporta-ciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin

más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Undécimo.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga

con tres meses de antelación a su caducidad.

Duodécimo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse tambien a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos senalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Decimocuarto.-La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvi-

miento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Perez Barquero, Sociedad Anónima», segun Orden de 21 de marzo de 1983 («Boletin Oficial del Estado» de 3 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prorroga.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se 21017 modifica a la firma «Centrimetal, Sociedad Anó-nima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de estaño desperdicios y desechos de cobre y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Centrimetal, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingutes de estaño y desperdicios y desechos de cobre y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Ordenes de 7 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1985),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la

Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Centrimetal, Sociedad Anónima» con domicilio en barrio Pando, sin número, Portugalete (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48057335, en el sentido de rectificar las partidas estadísticas siguientes de las mercancias de exportación. que deberá ser:

V. 74.03.90.3. VI. 84.63.41. VII. 87:06.98.1.

Segundo.-Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de diciembre de 1984, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. 1. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se 21018 regulan determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.

Ilmo, Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985 que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 1 de agosto de 1984 y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado

Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial de Para de 1981). Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Asegura-